



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122223-1

"Góngora, Marcelo E.
c/ Sociedad Rural de
Tapalqué s/ Despido"
L. 122.223

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo del departamento judicial de Azul con asiento en la localidad del mismo nombre resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda indemnizatoria impetrada por el representante convencional del actor, Marcelo Ernesto Góngora, contra la Sociedad Rural de Tapalqué, fundada en el distracto de la relación laboral que según se juzgó, vinculaba a la parte actora con la entidad demandada (v. fs. 316/352vta.).

Consecuentemente, condenó a la accionada a abonar los rubros indemnizatorios debidos en concepto de sueldo anual complementario, indemnización por vacaciones no gozadas, antigüedad, integración del mes de despido y demás sanciones impuestas por la normativa laboral específica, todo ello con la aplicación de los intereses correspondientes. Asimismo, ordenó la entrega del certificado de trabajo respectivo y condenó en costas a la demandada en la proporción de las pretensiones que se admitieron.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la condenada, quien a través de su letrado apoderado interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de los que, concedidos por el Tribunal de origen a fs. 369/370, V.E. dispuso conferirme vista con relación a la vía invalidante impetrada, única por la que corresponde mi intervención (v. fs. 378).

III.- En su intento revisor alega el quejoso que el Tribunal laboral no se ha expedido sobre una cuestión esencial oportunamente planteada por su parte. Puntualmente, señala que el *a quo* no ha abordado la cuestión relativa a la pérdida de la credencial que

habilitaba al actor a ejercer como vacunador autorizado por el organismo de sanidad animal (SENASA). Detalla que dicho ente había decidido, con fecha 11 de noviembre de 2015, retirar al Sr. Góngora la credencial de vacunador acreditado. Agrega el recurrente que dicha circunstancia fáctica fue debidamente acreditada por su parte y que de la misma se seguía la imposibilidad de que el accionante continuara realizando las tareas de vacunación correspondientes, habiendo sido ésta la causal alegada para justificar el cese de la relación que lo vinculaba con el actor, la que califica como locación de servicios.

Entre sus argumentos, desarrolla el concepto de cuestión esencial y refiere que la invocada, fue omitida tanto en el veredicto cuanto en la sentencia del tribunal laboral. Sostiene luego que el tribunal trajo a colación las razones por las cuales se le había retirado al Sr. Góngora la credencial de vacunador. Afirma, que no obstante ello, no se pronunció sobre dicha cuestión, por cuanto de ella se desprendía que la extinción de la relación jurídica con el actor estaba debidamente justificada, incurriendo así en omisión de una cuestión esencial dirimente para la suerte del litigio.

IV.- El recurso bajo examen no puede prosperar y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

El análisis antecedente de los motivos de impugnación pone de resalto que el recurrente se agravia del modo en que se ha resuelto la cuestión controvertida. Desde su óptica, la relación contractual que lo unía con el actor concluyó por una causa imputable al propio demandante, como lo era la pérdida de las condiciones habilitantes para desempeñarse como vacunador autorizado por el SENASA. Esta crítica, se orienta pues al modo en que el tribunal ha decidido la controversia, por lo que resulta inadmisibles su tratamiento desde el marco de conocimiento abierto a través del recurso extraordinario de nulidad.

Es que tal como lo ha expuesto de manera inveterada V.E. el recurso extraordinario de nulidad se encuentra acotado a la revisión de aquellas deficiencias de la sentencia definitiva que configuren algunos de los motivos taxativamente previstos en la Constitución bonaerense, tales como la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122223-1

provincial y doctrina legal expuesta en las causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

En punto a la causal aquí invocada, es claro que bajo el ropaje de la omisión de una cuestión esencial se intenta someter a la revisión de V.E. el acierto y mérito con que aquella fue tratada y resuelta por los magistrados de grado, análisis que, como es sabido, sólo puede llevarse a cabo en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente. Así pues, la improcedencia de la vía de impugnación deducida deviene nítida ni bien se observe que el recurrente se ha concentrado en cuestionar la forma en que el juzgador de origen resolvió la litis sometida a juicio, pues el tópico que se dice preterido, tal como lo reconoce el propio recurrente en su prédica, fue expresamente considerado por el tribunal *a quo*, aunque con efectos jurídicos diversos de los pretendidos por la demandada recurrente.

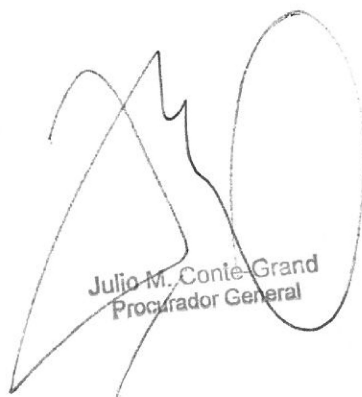
En efecto, al expedirse el magistrado que abriera el acuerdo del tribunal sobre la primera de las cuestiones planteadas en la sentencia, señaló que: *"No paso por alto que en la respuesta patronal se hace mención a la revocación de la credencial para vacunar que habría afectado a GONGORA; sin embargo, para que este hecho pueda ser considerado en el marco del Art. 254 de la L.C.T. debió ser invocado por la demandada como causa de extinción del contrato de trabajo. Por el contrario, al desconocer la naturaleza del vínculo contractual, sustrajo de la apreciación judicial una eventual causa de cese de un contrato que decidió desdeñar cuando le fue reclamado su cumplimiento"*.

Siendo ello así, deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 117.969, resol. del 9-XII-2015; L. 119.742, resol. del 13-VII-2016; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; L. 120.390, resol. del 3-V-2017 y L. 121.133, resol. del 29-XI-2017).

V. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, a mi ver, para

fundar mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido, tal como anticipé (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 7 de febrero de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General